



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3721-2004-AC/TC  
CONO NORTE  
JULIA CECILIA SANCHEZ  
CALLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Julia Cecilia Sánchez Calle contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 89, su fecha 23 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para que cumpla con lo dispuesto en la Ley N° 27204 y la nombre como funcionaria de carrera en el cargo y plaza de Ejecutora Coactiva de la municipalidad emplazada, habiendo ingresado a laborar desde el 6 de enero de 1999, conforme consta de la Resolución de Alcaldía N° 000006 y que se condene al responsable por la omisión de su nombramiento así como al pago de las costas y costos del juicio y a una indemnización por el daño causado.

La Municipalidad emplazada propone la excepción de caducidad y solicita se declare infundada la demanda. Sostiene que la pretensión de la actora ha sido cumplida al acatar lo dispuesto mediante resolución N° 182, de fecha 24 de octubre de 2002, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima y emitir la Resolución de Alcaldía N° 182-2003/MDPP, de fecha 3 de abril de 2003.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 14 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que ha desaparecido la causa que originó la interposición de la demanda de garantía al haber cumplido la municipalidad emplazada



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con reponer a la actora en el mismo cargo y nivel remunerativo, conforme a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 182-2003-MDPP, de fecha 3 de abril de 2003.

La recurrida confirmó la apelada considerando que el derecho que invoca el demandante ha caducado.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme aparece de fojas 3 y 4, la actora de acuerdo a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26301 de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, cursó el requerimiento notarial correspondiente al Alcalde emplazado, con fecha de recepción 2 de agosto de 2002.
2. Empero la demanda ha sido interpuesta el 27 de noviembre de 2002, –fojas 6– cuando ya había vencido el plazo de caducidad señalado en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, de acuerdo a la interpretación sostenida por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 1049-2003-AA/TC, sin que pueda considerarse que existe afectación continuada, como sostiene el actor en su recurso extraordinario de fojas 97.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)